



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Ref: 08-638-40-89-002-2021-00172-00 Ejecutivo Singular

Señor Juez:

Paso a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia seguido a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A contra JOSE DEL CARMEN FRANCO CANTILLO, informándole de que la doctora MONICA PAEZ ZAMORA, en su calidad de apoderado judicial de la de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto de seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y como prueba anexa pantallazo donde consta que la notificación le fue enviada al demandado el día 27 de Mayo de 2021 al correo : odontofranco16@hotmail.com. Indicándole al demandado el correo del Juzgado.

Sírvase proveer.

Sabanalarga, junio 23 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-Sabanalarga, Atlántico, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)-

Procede el despacho a decidir lo que a derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía presentado por el BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial contra JOSE DEL CARMEN FRANCO CANTILLO.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S. A., a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor JOSE DEL CARMEN FRANCO CANTILLO, aportando pagaré Nos.377813504625329 -5303720235111966, que sirvieron como títulos ejecutivos, por lo que solicitó mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto de fecha mayo 3 de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarlo en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Quien sea legitimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del código general del proceso, está facultado para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del pagare suscrito por la demandada así se concluye.

El demandado JOSE DEL CARMEN FRANCO CANTILLO, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del 2020, toda vez que se le envió la notificación a la dirección en el acápite de notificaciones aportada por la parte demandante en el correo : odontofranco16@hotmail.com, el día 27 de mayo de 2021, tal como consta en la constancia de envió aportada por la parte demandante y certificación de la empresa Domina Digital- Servicio de Envío de la Notificación electrónica.

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8º la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago para que contestara la demanda y se opusiera a las pretensiones si era el caso.

En sumas, se entiende que la notificación a la demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutado sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que para este caso la demandada no propuso excepciones, guardó silencio, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso como es proferir auto se seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabanalarga.

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE DEL CARMEN FRANCO CANTILLO, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.
3. Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso

Telefax: (95) 8780562 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b551690b6f0313e0ce143448f6e923ba90785ee609b16d9500c00fb8b817efb

Documento generado en 23/06/2021 06:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**